
REVISIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA



NOBOA, PEÑA & TORRES
ABOGADOS ECUADOR

WWW.LEGALECUADOR.COM

ÍNDICE

Introducción	1
Incentivos de los Sectores Acuícola y Pesquero	5
El Sector Acuícola	9
El Sector Pesquero	12
Actividades de Procesamiento, Comercialización y Conexas	15
Régimen Sancionatorio para Actividades Acuícolas, Pesqueras y Conexas	17

INTRODUCCIÓN

La acuicultura, pesca y las actividades complementarias y conexas con estas, son determinantes para la economía del Ecuador; por ello, una nueva normativa que se refiera a las mismas, es importante tenerla presente.

La Acuicultura es un segmento de relevancia especialísima dentro de la economía ecuatoriana; ha sido llevada adelante por el tesón del sector privado que ha estado involucrado en sus actividades. El principal producto del sector acuícola es el camarón, que por más de 50 años se ha mantenido como uno de los rubros más relevantes de exportación del Ecuador, al punto que estas llegaron a superar en exportaciones anuales los USD 3.200 millones constituyendo este rubro en un porcentaje muy importante del total de las exportaciones del país, razón por la cual se ha convertido en un producto, si cabe, estratégico de la economía nacional.

En este sector existen dos categorías que son: productor y/o exportador. Pero el sector está relacionado con otras actividades, como son los laboratorios de larvas, así como los proveedores de materias primas y alimenticias para el camarón. En todo caso, se espera que continúe el mejoramiento de los cultivos y de los productos, así como el manejo de las siembras y otras soluciones en materia de alimentación, todo ello acompañado de la tecnología, que ha venido ganado terreno.

Por su parte, el sector Pesquero también ha tenido una performance sustancial gracias a la gestión de sus actores, que ha mantenido, como lo reportan informes oficiales, un aumento interanual de las exportaciones de productos derivados de la pesca, como atún, pescado, harina de pescado y otros productos elaborados del mar. Este sector proporciona sustento a un gran número de personas y es piedra angular de la actividad de sectores muy industrializados y otros artesanales.

Según los informes del sector, en el océano Pacífico, Ecuador tiene la mayor flota de cerco, captura

principal y la mayor capacidad de procesamiento, constituyendo, por ello, en uno de los importantes actores en la exportación de atún en distintas formas de presentación. La pesca artesanal también tiene un lugar importante, particularmente en el rubro del pez Dorado y otros peces pelágicos. Además, está ubicado dentro de este sector la pesquería de arrastre de camarón pomada, que opera en las zonas poco profundas del Golfo de Guayaquil.

Con esos antecedentes sobre la realidad acuícola y pesquera del país, se hace relevante la publicación en el Registro Oficial #687, de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (en adelante, “LODAP”).

El régimen inmediato anterior, que codificaba tanto la actividad acuícola como la pesquera, se encontraba conformado por la “Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero” (en adelante, “LPDP”) y su respectivo Reglamento. Con la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca ambos cuerpos legales fueron derogados, derogados, dándose paso a la regulación de nuevos aspectos relevantes para estos sectores.

Asimismo, en ese régimen, la actividad acuícola era regulada por el Título II del Reglamento de la LPDP. Al observar lo estipulado en la LODAP, apreciamos que, en la mayoría de los aspectos, la nueva normativa ha recogido todo lo que comprendía la regulación de los asuntos técnicos de tal actividad. En lo que a la actividad del sector pesquero se refiere, la LODAP ha trasladado a su Título IV todo lo que regulaba la antigua Ley y el Reglamento para esta actividad; agregando detalles que no se encontraban regulados o que necesitaban mayor atención.

Otro de los aspectos que tiene gran relevancia en la Ley actual, son las denominadas “actividades conexas”, las cuales se encontraban técnicamente detalladas en el Reglamento de la antigua Ley (Art. 11 y 69.1). La LODAP, recoge estas actividades en su Título V, en los Art. 186 y 187; pero su

regulación o delimitación se encuentra sujetas a la publicación del respectivo Reglamento. De esta forma, las actividades conexas del anterior Reglamento no son las mismas que las contenidas en la LODAP (i.e. como el transporte de productos y subproductos pesqueros, servicio de almacenamiento, refrigeración); y, respecto a la actividad acuícola, se observa que se han agregado actividades para este sector, tales como, transporte y subproductos acuícolas.

La Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, que es de orden público, tiene como finalidad promover el desarrollo del sector acuícola y pesquero para potenciar la economía de nuestro país, sin dejar a un lado los derechos y garantías establecidos en la Constitución y demás cuerpos normativos. Al momento de redactar esta Ley, como reza en los considerandos de esta, se ha tomado en cuenta, entre otras cosas, que es un deber del Estado promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir. En base a ello, entre los considerandos de la Ley se declara que esta regula las actividades pesquera, acuícola y las conexas con ambas, de tal manera que se regularice el acceso a los recursos biológicos, así como su manejo, aprovechamiento y uso, fomentando la producción pesquera y acuícola nacional, garantizando la soberanía alimentaria e impulsando a la vez la producción y transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria, de tal forma que se preserve el ambiente, se conserven los ecosistemas y su capacidad de regeneración natural, protegiendo a las especies de mar, río y manglar que se encuentren sensibles y asegurando que se satisfagan las necesidades y derechos de las personas proveyéndoles acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos.

La Ley está dividida en un Título Preliminar y seis (6) Títulos que tratan sobre: Título I. La Institucionalidad. Título II. Los Incentivos. Título III. El Sector Acuícola. Título IV. El Sector Pesquero. Título V. De las actividades de procesamiento, comercialización y conexas. Título VI. Del Régimen

Sancionatorio para actividades acuícolas, pesqueras y conexas. Además, existen siete (7) Disposiciones Generales; catorce (14) Disposiciones Transitorias y dos (2) Disposiciones Reformatorias.

Y así, en su Título I incluye el Art. 7 que es sumamente extenso e importante, pues define muchos términos, entre otros: Acuicultura; Actividad acuícola; Actividad pesquera; Actividades relacionadas con la pesca; Actividades conexas; Acuicultura artesanal, comercial, investigativa o experimental; Aguas tanto interiores como jurisdiccionales; Concesión acuícola, marina o acuícola en general; Contratos de asociación pesquera, de fletamento; distintas formas de hacer actividad pesquera que se van definiendo una a una; y, en general, un largo detalle de sesenta y seis (66) términos que se incorporan como norma legal al léxico de la materia. De manera peculiar contiene una definición de Mar Territorial que se lo establece en doce (12) millas náuticas.

Entre sus Disposiciones Generales, la Ley señala que el Estado concederá los beneficios contemplados en el (i) Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en (ii) la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, (iii) Ley Orgánica de Incentivo para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y (iv) cualquier otra norma contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, para las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en cualquiera de sus fases (Tercera). Así también que el ente rector, en este caso, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, coordinará con las autoridades competentes la determinación de los espacios y áreas para el desarrollo de actividades acuícolas en las zonas de playa y bahía, aguas interiores, actividades de acuicultura marina, y producción acuícola en laboratorios de especies hidrobiológicas, así como la zonificación para las actividades pesqueras y de reproducción de especies hidrobiológicas en aguas jurisdiccionales determinadas en la Ley (Cuarta). También se señala que las camaroneras revertidas por el Estado

pasarán a cargo del ente rector y si se tratan de áreas declaradas como protegidas éstas pasarán a la Autoridad Ambiental Nacional (Quinta). Y que, los títulos habilitantes, sean estos permisos, concesiones y en general todas las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la publicación de la LODAP, mantendrán su plazo de vigencia, así como que los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentre en curso al momento de la promulgación de la Ley, se tramitarán según los procedimientos previstos en la legislación anterior (Sexta).

A la vez, entre las Disposiciones Transitorias encontramos que, dentro del plazo de seis (6) meses de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente Reglamento de aplicación (Primera). Adicionalmente, que el ente rector en coordinación con las instituciones competentes realizará el levantamiento de un censo acuícola y pesquero a nivel nacional, en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la publicación de la Ley (Cuarta); y que procederá a

categorizar las embarcaciones pesqueras industriales en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación en el Registro Oficial (Quinta). Y que, la Corporación Financiera Nacional establecerá nuevas condiciones de restructuración de obligaciones de aquellas operaciones otorgadas como "créditos para la adquisición o repotenciación de una embarcación que reemplace la matriz productiva de la pesca de arrastre", que se encontraren vencidas a la fecha de publicación de la Ley. La Corporación Financiera Nacional en el plazo de hasta treinta (30) días a partir de la publicación de la Ley establecerá los procedimientos para regular la presente disposición (Décima Cuarta).

Esperando que este trabajo ayude a visualizar el funcionamiento de estas actividades en el Ecuador, pasamos a tratar los aspectos más relevantes de cada uno de los Títulos que integran la normativa.

Noboa, Peña y Torres, Abogados.

Mayo 25, 2020.

Dirección general del trabajo: Dr. Gonzalo Noboa Baquerizo

Coordinación: Abg. Margarita Vélez Casanova

Colaboración y estudio por títulos de la Ley:

Los Incentivos: Abg. Verónica Zambrano Arboleda y Abg. Margarita Vélez Casanova

El Sector Acuícola: Abg. María José Navarro Campos y Rafaela González Albán

El Sector Pesquero: Abg. Luis Bejarano y Tamara Béjar Apolo.

De las actividades de procesamiento, comercialización y conexas: Abg. María José Navarro Campos y Rafaela González Albán

Del Régimen Sancionatorio para actividades acuícolas, pesqueras y conexas: Dr. Gonzalo Noboa Baquerizo y Abg. Margarita Vélez Casanova

Traducción al inglés: Abg. María José Navarro Campos

INCENTIVOS PARA EL SECTOR ACUICULTOR Y PESQUERO

La Ley contiene, en su Título II, dos (2) Capítulos que desarrollan los Incentivos aplicables a la materia.

El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el ente que defina, en base a los supuestos establecidos en la Ley, los lineamientos para la evaluación y otorgamiento de incentivos aplicables a los sectores acuícolas y pesquero. Sin perjuicio de esto, y de las finalidades de los incentivos, tendrá que dictarse el respectivo Reglamento para el diseño y otorgamiento de estos.

Ahora bien, debemos destacar que la Ley sí establece cuáles, entre otros, pueden ser los tipos de incentivos; los que son:

a. Acceso a líneas de crédito

Será el Estado el que a través de la Banca Pública establecerá líneas de crédito, con mecanismos preferenciales de financiamiento para la acuicultura y pesca artesanal. Los recursos serán destinados a la adquisición, modernización o renovación de la flota pesquera nacional, equipos de seguridad, partes y piezas para las embarcaciones, implementos para la acuicultura y pesca, productos con valor agregado en las actividades de procesamiento acuícola y pesquero, así como para proyectos de maricultura e infraestructura en el área de acuicultura artesanal.

En relación con la renovación de la flota pesquera nacional, la Ley señala que el ente rector presentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la Ley, un proyecto especial para la renovación de la flota pesquera ecuatoriana.

Actualmente, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, mediante un convenio interinstitucional ha otorgado créditos productivos

en el sector acuícola y pesquero, a través de las Organizaciones del Sistema Financiero Popular y Solidario, como son las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Mutualistas, Cajas de Ahorro y Bancos Comunales.

b. Facilitar la importación de maquinaria, equipos e insumos para el desarrollo de proyectos que fomenten las actividades acuícolas y pesqueras en los que participe el Estado

Como su denominación indica, se deberá dictar la normativa o regulaciones que correspondan para facilitar la importación de los bienes previamente descritos. En este punto, y sin perjuicio de que la Ley no establezca en qué consiste esa facilitación, debería ir encaminada a la disminución de aranceles, así como al uso del 100% del crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas o el derecho a la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital.

Es de destacar que para acceder al derecho a la devolución del ISD pagado en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, será necesario que las subpartidas de estos bienes consten en el listado que el Comité de Política Tributaria anualmente publica mediante resolución, por lo que el presente beneficio se encuentra supeditado a la naturaleza del bien (partida o subpartida) y no al sector al que pertenezca el importador.

c. Incentivos tributarios para la inversión privada en la investigación acuícola y pesquera

Sin perjuicio de que no existe un desarrollo en la Ley indicando cuáles podrían ser estos incentivos, para esto tenemos que remitirnos a la Disposición General Tercera, que indica que el Estado

concederá, a favor de las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, los beneficios contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley Orgánica de Incentivo para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y cualquier otra norma con-templada en el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, consignamos un listado de alnos de los incentivos que constan en la normativa recién aludida y que serían aplicables al sector pesquero y acuícola, a los que habría que agregar aquellos que se llegaren a dictar con ocasión de la Ley. Es de destacar que algunos de los beneficios establecidos en la normativa tributaria no son excluyentes entre sí.

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (diciembre, 2019):

1. Tarifa 0% de IVA en la adquisición de embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales al sector pesquero artesanal.
2. Tarifa 0% de IVA para artesanos calificados por los organismos públicos competentes en los términos descritos en la norma.
3. Servicios y bienes de todos los artesanos (no solo de la Junta Nacional de Defensa del Artesano), siempre y cuando sus ingresos no superen los límites para llevar contabilidad.
4. Exoneración de ICE por la adquisición de furgonetas y camiones de hasta 3,5 toneladas de carga.
5. Exoneración del ISD en los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno.

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (2018):

1. Dedución del 100% adicional de gastos por concepto de capacitación técnica y mejora en la productividad, del 1% al 5% de aquellos efectuados por conceptos de sueldos y salarios.
2. Tarifa 0% de IVA en importaciones y transferencias de insumos del sector agropecuario, acuícola y pesquero.
3. Tarifa 0% de IVA en importaciones y transferencias de barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.
4. Tarifa 0% de IVA en importaciones y transferencias de elementos y maquinarias de uso agropecuario, acuícola y de pesca artesanal.
5. Se extiende el plazo de 3 a 5 años para realizar nuevas inversiones productivas en las zonas afectadas por el terremoto desde la vigencia de la Ley de Solidaridad, y se amplía el plazo de exoneración del Impuesto a la Renta de 10 a 15 años.
6. Se establece que todas las inversiones que se realizaron en Manabí y Esmeraldas, acogiéndose a la Ley de Solidaridad, podrán aplicar los nuevos beneficios y plazos establecidos en esta Ley.
7. Beneficios para los accionistas por la reinversión de utilidades:

Ley de Régimen Tributario Interno (Artículo 37):

Reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta para la Sociedad que realice la reinversión: La reinversión de al menos el 50% de utilidades producidas en el ejercicio fiscal, tiene el beneficio de la reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, es decir la tarifa del impuesto baja de 25% a 15% (sobre el monto reinvertido); siempre que: la sociedad posea el 50% o más de componente nacional, la reinversión se destine a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes

relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo; y realizar el aumento de capital inscrito en el respectivo Registro Mercantil hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.

d. Incentivos ambientales

Estos están destinados a quienes se dediquen a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, pero siempre que las realicen de manera sostenible, y que implementen actividades de innovación, transferencia de tecnologías, y, en todo caso, cambio de patrones de producción y consumo. Para revisar estos incentivos, se hace una remisión expresa a la normativa ambiental, encontrando por tanto incentivos económicos y no económicos, fiscales o tributarios, honoríficos por el buen desempeño ambiental; y, otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Entre los beneficios fiscales, la normativa tributaria establece la **deducción adicional del 100% de la depreciación** de maquinaria, equipo o tecnología (MET's) destinadas a la implementación de mecanismos de Producción Más Limpia, en procesos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares), prevención de impactos ambientales y reducción de emisiones de Gases de Efecto de Invernadero. (Acuerdo Ministerial No. 048 del 29 de mayo de 2019). En paralelo, la normativa tributaria también prevé la tarifa del 0% de IVA en la importación de paneles solares y plantas para el tratamiento de aguas residuales.

Con relación a los incentivos no económicos, tenemos: (1) Reconocimiento público por la gestión de buenas prácticas ambientales, y (2) Facultad de utilizar el logo Punto Verde como un medio de publicidad y marketing, aumentar el valor agregado y preferencia comercial de sus productos y servicios, lo cual posibilita el acceso a nuevos mercados.

e. Ferias productivas

Se indica que el ente rector deberá promover el desarrollo de ferias productivas de emprendimientos de los sectores acuícola y pesquero.

f. Capacitación y asistencia técnica

Se dictarán políticas para la creación, estructuración e implementación de programas de capacitación, así como formación continua y asistencia técnica para quienes se dediquen a las actividades acuícolas, pesqueras, y conexas, en cualquier fase en que éstos se encuentren. Es importante destacar que se concede iniciativa al sector privado para sugerir los programas de capacitación, que serán impartidos de manera gratuita.

g. Formación Profesional

Esto incluye la formación profesional del acuicultor y del pescador a través de la creación de carreras técnicas que estén relacionadas con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas.

h. Gravámenes para bienes utilizados en actividades acuícolas y pesqueras

Nos parece importante resaltar este incentivo establecido en la Ley, por el cual a los título-habientes que realicen su actividad ya sea en tierras privadas o en zonas de playa y bahía y acuicultura marina, se les reconoce como propietarios de los recursos hidrobiológicos animales y/o vegetales que cultiven; siendo este tipo de recursos contabilizado por las compañías, al día de hoy, y bajo ciertas circunstancias, como activo corriente.

En virtud de esta declaración, se podrá constituir prenda sobre las naves, maquinaria, equipamiento y demás bienes que se utilicen en las actividades acuícolas y pesqueras, de conformidad con las disposiciones que al respecto constan en el Código de Comercio para la prenda agrícola.

En este sentido, el Código de Comercio permite que se constituya prenda agrícola sobre frutos aún no cosechados (y, dentro de este concepto, podrían incluirse los recursos hidrobiológicos animales); y, además, establece que, en caso de querer gravar especies que no pueden identificarse mediante una marca o seña, pero sí por su ubicación, lote, lugar de cría y desarrollo, deberá hacerse constar las especificaciones claras del lugar dónde se lleva a cabo dicha cría, cultivo o desarrollo, con indicación de la clase y características de la especie que allí se desarrolla, el número o volumen cosechado o depositado y el volumen proyectado de producción y cualquier otra característica que permita individualizar a estos. Este contrato de prenda deberá inscribirse en los registros especiales correspondientes que se llevarán por el registrador de la propiedad o registrador mercantil en cada cantón, así como inscribirse en los Registros Públicos Acuícola y Pesquero, según sea el caso.

También es importante resaltar, que, por virtud del Código de Comercio, las naves pueden ser objeto de hipoteca naval, siempre que se encuentren debidamente inscritas en el registro de naves. Esta hipoteca se extiende de pleno derecho a las partes integrantes de la nave como son el casco, maquinaria y todas aquellas que no pueden ser separadas de éste sin alterarlo sustantivamente; y a las pertenencias de la nave, como los equipos de navegación, aparejos, repuestos y otros que, sin formar parte de este, están afectos a su servicio permanentemente.

Pero, además, se deja abierta la posibilidad de que el ente rector establezca otros incentivos, distintos a los antes consignados.

EL SECTOR ACUÍCOLA

En esta sección analizaremos lo contenido en el Título III de la Ley, respecto al Sector Acuícola.

Generalidades

De forma general, el prenombrado Título regula el desarrollo de la actividad acuícola en todas sus fases, esto es, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, comercialización y actividades conexas de la actividad acuícola. Para el efecto, la Ley establece los parámetros globales que las personas, tanto naturales como jurídicas, nacionales o extranjeras (en adelante, los “Interesados”) deberán cumplir en la realización de la actividad (e.g. obtener autorizaciones y concesiones, las funciones que deberá cumplir cada encargado, entre otros). En este sentido, es importante recalcar que los aspectos técnicos de la actividad serán desarrollados por el Reglamento de la Ley.

Al referirse a la reproducción, cría y cultivo la Ley señala que tales actividades podrán ser desarrolladas en (i) cuerpos de agua dulce o marina, (ii) zonas de playa y bahía, y (iii) en tierras privadas, dejando constancia de que la acuicultura de especies exóticas se regirá por lo dispuesto por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca y de la autoridad ambiental. Por último, la Ley obliga a las personas involucradas en cada eslabón de la cadena productiva a mantener una trazabilidad documentada y sistematizada de cada etapa, entendiéndose aquella como el conjunto de medidas, acciones y procedimientos encaminadas a registrar e identificar cada producto y sus características desde su origen hasta su destino final.

Autorización para el Ejercicio de la Actividad Acuícola

Los Interesados deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por el ente rector

competente en la materia (i.e. el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca). El título habilitante u autorización deberá cumplir con las funciones sociales y ambientales que la Ley exige para el desarrollo de la actividad; su incumplimiento será determinado por la respectiva autoridad, previo informe de la Autoridad Ambiental Nacional.

Al ahondar en la regulación de la actividad acuícola, se puede observar como la Ley exige requisitos específicos que varían dependiendo (i) de tipo de área sobre la cual se concede la autorización y (ii) de la fase de la actividad acuícola que será desarrollada en ella.

Actividad Acuícola en las Fases de Cría y Cultivo en Tierras Privadas

La autorización de esta fase es otorgada por el ente rector a través de un acto administrativo que habilita a su titular a ejercer la acuicultura en las tierras de su propiedad o de las cuales es su legítimo tenedor. Además, ésta especifica que en caso de ejercer la actividad de acuicultura artesanal y comercial e investigativa, la autorización se otorgará por plazo indefinido. Finalmente, la regulación de esta fase se cierra con el desarrollo de ciertas obligaciones que corresponderán al titular de la autorización (e.g. mantener vigente el permiso de aprovechamiento del agua y/o autorización ambiental, según lo exija cada caso) y las causas por las cuales esta última quedará sin efecto (e.g. por haber perdido el dominio o tenencia de las tierras).

Actividad Acuícola en las Fases de Cría y Cultivo en Zonas de Playa y Bahía

Para desarrollar este tipo de actividad, el Interesado deberá contar con la respectiva concesión de uso y ocupación sobre las áreas designadas. El mismo acto administrativo que confiera tal concesión,

autorizará además al ejercicio de la actividad acuícola por un período de veinte (20) años que serán renovables por períodos iguales. Además, se permite a los interesados ceder sus derechos sobre dichas concesiones, parcial o totalmente, a partir del segundo año de haber obtenido el Acuerdo Ministerial; siempre y cuando el cedente pague la tasa correspondiente y se obtenga la autorización del ente rector.

En este tipo de concesión existe, además, un punto importante con respecto a la superficie máxima del área en donde se desarrollará la actividad acuícola: mientras que el límite para personas jurídicas será de mil (1000) hectáreas, para personas naturales el mismo ascenderá a doscientas cincuenta (250) hectáreas. La Ley hace especial mención a lo que ocurriría en caso de exceso de superficies autorizadas, lo que se da cuando algún concesionario está vinculado con otro y, sumadas sus extensiones de hectáreas, superan en conjunto el límite de superficie indicado. En este sentido, la Ley prevé dos soluciones, ya sea que se trate de personas naturales (concesionarios podrán constituir una persona jurídica y cederle sus derechos de concesión) o de dos (2) o más personas jurídicas (solicitar consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica constituida para el efecto). No obstante lo anterior, es importante destacar ninguna de las mencionadas alternativas podrá implicar que las extensiones concesionadas superen las tres mil (3.000) hectáreas.

Finalmente, se hace referencia a ciertas obligaciones que deberán ser cumplidas por el titular de la concesión (e.g. informar al ente rector en caso de **arriendo** o traspaso de área autorizada, para el cambio y emisión de la nueva autorización a favor del arrendatario) y a las causas por las cuales la misma quedará sin efecto (e.g. abandono declarado de la concesión por un (1) año). Todos los espacios que hayan sido revertidos al Estado por algunos de los causales de extinción de la concesión formarán parte del “Fondo de Camaroneras”, según es denominado por la Ley.

Actividad Acuícola en las Fases de Cría y Cultivo en Zonas Marinas

Al aludir a la Autorización requerida para este caso, el cuerpo legal indica que, al igual que sucede para el caso anterior, el Interesado deberá obtener una concesión de ocupación para verse habilitado en el desarrollo de la actividad. Asimismo, se indica que la concesión será otorgada por un plazo de veinte (20) años, renovable por períodos iguales. Una cuestión particular a destacar es el establecimiento de las denominadas “Zonas de Interés para la Actividad de Acuicultura Marina” (ZIAM), mismas que estarán registradas en el Registro Acuícola y demarcarán los espacios en donde se podrán instalar los sistemas de cultivo marino, los cuales deberán estar hechos de materiales que no causen daños permanentes al ecosistema marino o afecten al tráfico marino y operaciones de pesca. Es necesario mencionar que, para que los derechos sobre estas concesiones puedan ser cedidos, se necesitará la autorización del ente rector según lo que se establezca en el Reglamento.

La Ley también hace una especial referencia a las especies permitidas para la experimentación, y en tal sentido, indica que será el ente rector el encargado para determinarlas, previo informe del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional. Además, el cuerpo legal establece que los concesionarios tendrán la obligación de notificar al ente rector cuando se hubiere producido un cambio inusual durante el cultivo que pueda afectar al ecosistema o de los cuales se presume producirían impactos negativos en caso de ser cultivados. Finalmente, la regulación de este tipo de concesión se cierra con la referencia a las obligaciones de los titulares (e.g. disponer de instalaciones con sistemas de seguridad y medidas preventivas eficazmente diseñadas para prevenir escapes, fugas o pérdidas masivas de las especies cultivadas) y a las causas de terminación (i.e. las mismas previstas para las concesiones de playa y bahía).

Laboratorios de Reproducción de Especies Hidrobiológicas

En líneas similares a lo anterior, al referirse a la Autorización requerida para este caso, la Ley indica que ésta tendrá una vigencia de veinte (20) años y su extinción causará la terminación de la concesión de zona de playa para la instalación de la tubería de succión (la cual deberá ser obtenida por los Interesados en desarrollar esta actividad en laboratorios que capten agua de mar y tendrá una duración de veinte (20) años). Como nota final, el cuerpo legal indica que los laboratorios deberán contar con especialistas en acuicultura que se encarguen de la dirección técnica del proyecto. Destacamos, de igual manera, que la Ley no impide el arrendamiento de los laboratorios en cuestión. De conformidad con el artículo 61 de la Ley, en caso de producirse la transferencia de la propiedad o el arrendamiento, el interesado deberá notificar al ente rector para que este emita una nueva autorización.

Seguimiento, Control y Vigilancia de la Actividad Acuícola y Conexas

La Ley le atribuye el seguimiento, control y vigilancia de la actividad acuícola y de las actividades conexas a la Unidad Técnica de Regulación y Control

Acuícola y Pesquero. Para este efecto, el Cuerpo Legal establece diversos modos a través de los cuales este ente podrá ejercer sus potestades de control, ellos son: **(i)** inspecciones; **(ii)** informes; **(iii)** articulación y cooperación con otras instituciones; **(iv)** Registro Público Acuícola; **(v)** control documental; **(vi)** determinación de sitios autorizados para el desembarque de recursos hidrobiológicos; **(vii)** determinación de sitios autorizados para el desembarque de recursos hidrobiológicos; **(viii)** sistemas de trazabilidad; **(ix)** Sistema de Registro de Imágenes; y **(x)** el Plan Nacional de Control e Inspección.

Puntos Comunes entre las Concesiones

Finalmente, como puntos comunes entre los tipos de concesiones a los que nos hemos referido, cabe destacar que la Ley prevé el pago de una tasa anual de ocupación y una prohibición importante aplicable al caso de la concesión en zonas de playa y bahía y zonas marinas: los concesionarios no podrán asociarse con personas naturales o jurídicas para realizar la actividad sino únicamente para obtener financiamiento y/o asesoría técnica para la explotación del área, dando a este permiso la característica de “personalísimo”.

EL SECTOR PESQUERO

En esta sección se presenta, de forma sintetizada, lo contenido en el Título IV de la Ley, respecto al Sector Pesquero.

Generalidades

El Título mencionado regula el desarrollo de la actividad pesquera en sus distintas fases. Los requisitos que establece la Ley, son, entre otros, contar con el título habilitante, permisos de pesca, permisos de zarpe, autorizaciones, bitácoras de pesca, dispositivo de monitoreo satelital, sistema de enfriamiento para la conservación de la pesca. Los requisitos deberán ser cumplidos por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen estas actividades. Cabe recalcar que los mismos varían según el tipo de pesca que vaya a realizarse, ya sea esta artesanal, industrial, deportiva o recreativa o, de investigación científica, las mismas que se explican más adelante.

Para controlar la actividad pesquera la Ley establece que: **(i)** las embarcaciones pesqueras que deseen desembarcar en Ecuador deberán hacerlo únicamente en puertos y zonas autorizadas; **(ii)** únicamente se podrá importar pesca que venga acompañada de un certificado de captura o un equivalente; **(iii)** la autoridad competente podrá ejercer sus potestades de control a través de inspecciones, informes, articulación y cooperación con otras instituciones; **(iv)** el Registro Público Pesquero consiste en una base de datos que contiene información referente a las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas; **(v)** existe la prohibición expresa de realizar el transbordo de pesca, el mismo que consiste en transferir las capturas de una embarcación de pesca a otra embarcación de pesca o a una embarcación utilizada exclusivamente para transportar carga, con las salvedades previstas en la Ley; **(vi)** se prohíbe la pesca con cualquier clase de explosivos o sustancias químicas o tóxicas,

dentro de las aguas jurisdiccionales de la República; **(vii)** se prohíbe la pesca en zonas de bahía destinadas para fondeadero de los buques mercantes.

De la construcción, modernización, modificación, reconversión y/o importación de embarcaciones

Las construcciones, modernizaciones, modificaciones, reconversiones, y/o importaciones de embarcaciones pesqueras deberán ser autorizadas por el ente rector y las autoridades competentes. El ente rector tomará en cuenta si existe la capacidad para desarrollar la pesquería, si se trata de una sustitución o reemplazo, así como si existen cupos y cuotas disponibles para el desarrollo de una pesquería. Es importante mencionar que en caso de que se trate de una sustitución o reemplazo de embarcación pesquera, la capacidad de la reemplazante, no podrá ser superior a la anterior hasta que el ente rector lo autorice; además, no se aprobará la autorización para la importación en caso de que las embarcaciones consten en Registros Pesqueros por haber realizado actividades de pesca ilegal, por ejemplo, mientras se encuentre vigente la veda.

Período de Veda

En los períodos de veda se prohíbe la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Sin embargo, la norma establece ciertas excepciones, para lo cual se deberá contar con los permisos que emita el ente rector.

En vista que la Ley busca desarrollar al máximo la actividad pesquera en el país y proteger a todos los sujetos que participan en dichas actividades, ha planteado actividades alternas durante el período de veda, de esta forma, durante el tiempo que dure la veda, el ente rector apoyará de manera técnica las iniciativas para la implementación de

emprendimientos que brinden alternativas de sustento para el sector pesquero, lo que se realizará en coordinación con las entidades competentes.

Cupos y capacidades

Con la finalidad de asegurar que el desarrollo de la actividad se realice de forma sostenible y sustentable, el ente rector **asignará cupos a cada tipo de embarcación**, los que corresponderán a la capacidad de estas y al informe emitido por el Instituto Público de Acuicultura y Pesca. Además, el ente rector regulará el incremento de la capacidad de las bodegas de almacenamiento de la pesca con la que cuenta la flota pesquera y permitirá únicamente el incremento de la capacidad en los casos siguientes: **(i)** por redireccionamiento del esfuerzo pesquero; **(ii)** por transferencias de capacidad de acarreo para desarrollar pesquerías que provengan de transferencias o préstamos autorizados de otros países hacia armadores en el Ecuador; **(iii)** embarcaciones que se destinen a nuevas pesquerías, que tengan como finalidad dirigir su esfuerzo como aporte al cambio o fortalecimiento productivo del país, previo estudio técnico - científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; y, **(iv)** cuando una pesquería regulada por una organización regional de ordenación pesquera no esté en moratoria o se encuentre prohibido el incremento de la capacidad.

Banderas de las embarcaciones

En cumplimiento de la normativa marítima, las embarcaciones pesqueras deben cumplir con una identificación que detalle el nombre, matrícula y la bandera que enarbole, y así, es un hecho conocido que los buques se dividen según su bandera, en nacionales y extranjeros (Art. 116 del Código de Policía Marítima), así como que ninguna nave puede usar la bandera ecuatoriana sin estar matriculada en debida forma (Art. 123 del Código de Policía Marítima); y en todo, en temas de embarcaciones se debe observar la normativa específica sobre la materia.

Es importante destacar que la aplicación de la Ley se extenderá también para el caso de actividades pesqueras y conexas que se realicen fuera del territorio nacional, entre otros, cuando dicha actividad sea realizada por embarcaciones de bandera nacional, en aguas bajo jurisdicción de terceros estados (para lo que habrá que observar la normativa particular aplicable); así como cuando la actividad la realicen embarcaciones de bandera nacional o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar o en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero; además, cuando la actividad pesquera la realicen personas naturales o jurídicas ecuatorianas, como propietarios de naves, armadores, operadores o miembros de la tripulación de embarcaciones de otras banderas o apátridas, entre otros.

Tipos de Pesca: Pesca Artesanal

Cada tipo de pesca tiene sus propias particularidades, y así se describen en la Ley. **La pesca artesanal** es aquella que se realiza en zonas costeras, oceánicas, fluviales, aguas interiores y dentro de las áreas destinadas para tal efecto, y está reservada únicamente para los **pescadores nacionales**, ya sea de manera individual o a través de gremios sociales. La zona para pesca artesanal será la comprendida dentro de las ocho (8) millas náuticas, área dentro de la cual se realizarán los procesos de reclutamiento de especies bio acuáticas. En caso de incurrir en alguna infracción y, al no contar con capitán titulado de la embarcación, todos los tripulantes serán solidariamente responsables junto con el armador pesquero artesanal.

De los tipos de Pesca: Pesca Industrial

Por otro lado, la **pesca industrial** consiste en la actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permiten la captura de recursos hidrobiológicos. Las personas naturales o jurídicas pueden realizar esta actividad en menor, media y mayor escala de acuerdo a las especies, artes de

pesca y otros parámetros que determine el ente rector.

Debido a que la actividad antes descrita consiste en labores que pueden ser de naturaleza discontinua, ya sea por circunstancias y contingencias propias del sector, tales como vedas y fenómenos naturales, variabilidad de las capturas, entre otras, los empleadores pueden optar, además de las distintas modalidades contractuales que ofrece el Código de Trabajo, por una relación especial de trabajo para el sector de procesamiento de recursos bioacuáticos, bajo la modalidad de contrato de temporada, que podrá celebrarse de manera optativa y voluntaria, entre las personas naturales y jurídicas dedicadas a esta actividad.

De los tipos de Pesca: Pesca Recreativa o Deportiva

A diferencia de los tipos de pesca mencionados en los párrafos precedentes, **la pesca recreativa o deportiva** no busca un fin económico, por el contrario, es una actividad que permite que las personas se entretengan o diviertan, es decir, los individuos no la realizan por obligación sino que las llevan a cabo porque les genera placer. A pesar de esto, la misma se encuentra regulada por la Ley. Este tipo de pesca será autorizada por el ente rector, y podrá realizarse en las aguas jurisdiccionales ecuatorianas. La pesca deportiva para peces de agua dulce o marina en fase de extractiva con arpón será permitida previa autorización y registro ante el ente rector.

De los tipos de Pesca: Pesca de Investigación científica

Respecto a **la pesca de investigación científica**, la misma tiene por objeto el estudio de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas en los que estas habitan y se desarrollan, con fines exploratorios, de prospección o experimental; las personas naturales o jurídicas interesadas en realizarlas, deberán presentar una propuesta de investigación ante el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca para su aval y la correspondiente autorización del ente rector.

Como incentivo por la aportación y participación en los procesos de investigación, el ente rector autorizará la comercialización y el procesamiento del producto obtenido de las actividades acuícolas (excepto las muestras requeridas por el Instituto de Investigación de Acuicultura y Pesca para el análisis y estudio respectivo). Para la realizar esta actividad el ente rector, autorizará el uso de artes o aparejos y sistemas de pesca para determinar las propiedades de estos y sus efectos en los recursos hidrobiológicos, objetivo de la captura, así como también cuando corresponda, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el hábitat mismo. La persona natural o jurídica autorizada, deberá proporcionar información relacionada con sus actividades cuando el ente rector lo requiera.

Finalmente, los parámetros técnicos, especificaciones y mediciones de las embarcaciones, los regímenes aplicables a cada tipo de pesca, así como demás requisitos, entre otros, se especificarán con mayor detalle en el Reglamento que se elabore en concordancia con la presente Ley y las normas internacionales expedidas por los organismos competentes de los cuales el Ecuador es miembro.

ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y CONEXAS RELATIVAS AL SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

El Título V de la Ley detalla lo referido a las Actividades de procesamiento, comercialización y conexas relativas al sector acuícola y pesquero.

Con esta normativa se busca regular cada una de las fases de las actividades acuícola, pesquera y conexas, exigiendo para su desarrollo la obtención de una autorización que deberá ser emitida por el ente rector (la “**Autorización**”). Para efectos de claridad, cabe destacar que, según se estudiará en párrafos posteriores, las actividades conexas se refieren a aquellas actividades que se dedican al apoyo o preparación de la actividad principal acuícola o pesquera, ya sea de forma directa o indirecta.

Fase de Procesamiento

▪ **Autorización**

En primer lugar, nos referiremos a la fase de procesamiento, contenida en el Capítulo I del Título en cuestión. Al referirse a la Autorización requerida para este caso, el cuerpo legal indica que esta será otorgada por plazo indefinido, habilitará a su titular a comercializar los productos procesados, tanto en el mercado interno como en el externo y, se extinguirá únicamente por incumplimiento de sus condiciones.

Es importante destacar que la Ley dispone que si el dominio de la planta (en donde se realiza la fase en cuestión) es transferido o dado en **arrendamiento**, los interesados deberán notificar al ente rector para que el mismo emita una **nueva Autorización**.

▪ **Certificaciones**

De manera adicional, el Capítulo I hace referencia a la expedición de certificaciones tales como certificados sanitarios, de registro sanitario unificado, de calidad de los productos y demás, las

cuales deberán ser expedidas por el ente rector. En este sentido, resulta importante destacar que será este último, a través de la ejecución del Plan Nacional de Control Sanitario, el cual tendrá la competencia exclusiva para expedir la certificación sanitaria de productos acuícolas y pesqueros y el certificado de registro sanitario unificado de los insumos.

▪ **Copacking**

Asimismo, dedica los siguientes artículos para aludir a los parámetros requeridos para la elaboración de harina y aceite de pescado o camarón o harina de otras especies hidrobiológicas, y a la prestación de servicios de proceso y empaçado (copacking). En cuanto a este último, la Ley indica que la celebración de un contrato de copacking con una empresa procesadora-empacadora habilitada, conllevará la obligación de que el interesado obtenga una autorización especial ante el ente rector. Es importante señalar que estas compañías serán las responsables por la calidad e inocuidad del producto desde el ingreso de la materia prima a su planta y su procesamiento, hasta que el producto salga de sus instalaciones.

▪ **Importación**

Finalmente, el Capítulo hace una última mención a la importación de recursos hidrobiológicos, para la cual se deberá solicitar autorización previa de descarga o ingreso al país. Esta autorización servirá para verificar la trazabilidad, el origen legal de las capturas y la sanidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos y/o sus productos.

Fase de Comercialización

En segundo lugar, nos referiremos a la fase de comercialización, la cual es regulada por el Capítulo II del Título que se comenta.

Generalidades

Al aludir a la Autorización requerida en esta fase, el Capítulo II indica que la misma será otorgada por plazo indefinido mediante Acuerdo Ministerial y conferirá a su titular el derecho a comercializar productos en el mercado interno y externo.

▪ Especialidades

- Productos Pesqueros

La Ley regula “casos especiales” al referirse a la **comercialización de productos pesqueros**. Así, si la comercialización de productos pesqueros se lleva a cabo por personas naturales en el mercado interno, únicamente se exigirá la obtención de un carné de comerciante. Igualmente, se indica que el carné de pescador habilitará a su titular a efectuar la primera venta de los recursos hidrobiológicos que sean producto de su pesca. Se exceptúan de los llamados “casos especiales” a los restaurantes, locales turísticos y comerciantes de mercados de abastos generales. Como última idea dentro de la fase de comercialización de productos pesqueros, el cuerpo legal dispone que, para la exportación de este tipo de productos, los interesados deberán presentar, además, el certificado de origen y captura o su equivalente, según sea requerido por el ente rector.

- Productos Acuícolas

En cuanto a la **comercialización de productos acuícolas**, la Ley dispone que las personas interesadas en desarrollar esta actividad, sean naturales o jurídicas, en el mercado interno o externo, deberán solicitar la autorización de comercialización. Además, como peculiaridad, se indica que la Autorización que se otorgue para el ejercicio de la acuicultura artesanal o comercial y de laboratorios habilitará a su titular a realizar la primera venta de los recursos hidrobiológicos que sean producto de la reproducción, cría y cultivo. Se

exceptúan en este sentido los restaurantes y locales turísticos.

Actividades Conexas

Finalmente, el Capítulo III del Título aquí comentado hace referencia a las actividades conexas de ambos sectores; las cuales, en la antigua Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se tipificaban por separado y carecían de detalles y ampliaciones que han sido introducidos por la nueva normativa.

Al regular la Autorización que se requiere en estos casos, la Ley indica que la misma será expedida a través de un acuerdo ministerial, permiso o habilitación, según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley. Además, el Capítulo dedica un último artículo para definir cuáles son consideradas actividades conexas tanto de **(i)** la actividad pesquera (e.g. transporte de productos y subproductos pesqueros) como de **(ii)** la actividad acuícola (e.g. almacenamiento, producción, importación, distribución y comercialización de alimentos balanceados de uso acuícola), lo cual nos parece importante, pues la Ley se refiere a ellas en muchas de sus disposiciones.

Inversión Extranjera

Como última nota, es importante destacar que la LODAP no prevé ningún impedimento u obstáculo para que la inversión extranjera intervenga en los sectores objeto de este estudio. Para este efecto, el interesado podrá bien, participar en su calidad de persona natural o bien, constituir una compañía de conformidad con las leyes aplicables en nuestro país, obteniendo también las autorizaciones que, según hemos indicado en este apartado, serían necesarias. Asimismo, la protección de las marcas bajo la cual operarían dichos interesados, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos y demás normativa de relevancia en la materia.

RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, PESQUERAS Y CONEXAS

Es importante destacar que la Ley que venimos comentando establece un Régimen Sancionatorio aplicable a las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, cuyas infracciones y sanciones son de naturaleza administrativa. Así, en este orden de ideas, la potestad sancionadora por las situaciones descritas en la norma recae en el ente rector, el que sancionará, motivadamente, a las personas naturales, nacionales o extranjeras, una vez que se haya comprobado su responsabilidad.

Atenuantes

Ahora bien, nos parece importante resaltar, que la Ley establece ciertas atenuantes, que el sujeto infractor, o acusado de alguna infracción puede esgrimir a su favor, estas son: **(i)** presentarse voluntariamente a las autoridades y colaborar en la investigación de la infracción; **(ii)** voluntariamente corregir, enmendar, rectificar, disminuir o limitar las consecuencias de la infracción; **(iii)** reparar de forma voluntaria, previo a la imposición de una sanción, el daño causado; **(iv)** actuar en defensa de la seguridad e integridad de la vida humana en el mar.

Agravantes

Pero así como se incluyen atenuantes, la Ley también establece ciertas circunstancias ante las cuales se impondrá la mayor sanción al infractor, denominadas agravantes, estas son: **(i)** intencionalidad y/o premeditación; **(ii)** reincidencia en el cometimiento de la infracción dentro del plazo de un (1) año; **(iii)** concurrencia de acciones u omisiones; **(iv)** producir daños a terceros o al medio marino; **(v)** producción de infracción sobre especies en peligro de extinción; **(vi)** infracción que ponga en peligro la salud pública o vidas humanas; **(vii)** obtención de beneficios económicos producto de la infracción; y, **(viii)** obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante

la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción.

Medidas cautelares

Respecto a las medidas cautelares que puede dictar la autoridad, en caso de presunción del cometimiento de infracción grave o muy grave, encontramos: **(i)** aprehensión a las naves que realicen pesca ilegal; y, en caso de naves que realicen faenas de pesca prohibidas en la Ley, se procederá a realizar la citación o escoltarla a puerto; además **(ii)** la autoridad mediante acto administrativo dispondrá la suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, ordenar a la embarcación el inmediato retorno a puerto para su inspección e inmovilización de embarcaciones, en coordinación con las autoridades competentes.

La Ley, en referencia al procedimiento para el juzgamiento de las infracciones, indica que tendrán que observarse las normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo, que es muy coherente con la necesidad de seguir procedimientos que respeten el debido proceso en beneficio del ciudadano, y aquellas disposiciones especiales o particulares que establece la Ley. En lo principal, la citación o notificación se hará de conformidad a la información que conste en el libro correspondiente del Registro de Pesca, y, los informes de inspectores, observadores, centro de monitoreo y control del ente rector, servirán de base para iniciar expedientes administrativos sancionadores y pueden ser utilizados como prueba en el proceso.

Infracciones y Sanciones Acuícolas

Resulta relevante el contenido del Capítulo III de este Título, que desarrolla el marco de las infracciones y sanciones acuícolas, las cuales se clasifican en leves, graves, y muy graves. Se agrega, como Anexo # 1, el resumen de estas.

En relación con las sanciones aplicables, la ley establece que éstas pueden consistir en:

- **Sanciones pecuniarias**, y que, en todo caso, corresponden a multas de uno (1) a cien (100) salarios básicos unificados, las cuales deberán imponerse en casos de infracciones leves, graves o muy graves. Hay una salvedad de un ahorro importante tratándose de infracciones leves, siempre que no exista sanción previa en los dos (2) años anteriores;

- **Decomiso administrativo**, por el cual se podrá decomisar o retirar las cosechas acuícolas, los productos procesados o bienes obtenidos en la comisión de infracciones, así como los insumos acuícolas que (i) no cuenten con el respectivo registro sanitario unificado; (ii) no cuenten con la respectiva guía de movilización, remisión o factura o no puedan justificar su origen; (iii) dispongan de productos e insumos acuícolas no autorizados o prohibidos; (iv) tengan productos e insumos acuícolas que incumplan las normas sanitarias; y, (v) mantengan en su poder productos acuícolas que provengan de granjas acuícolas u otros comercializadores o comercializadoras, que no posean la autorización del ente rector para dedicarse a dichas actividades.

- **Suspensión del título habilitante**, lo cual se hará por treinta (30) días, en caso de haber reincidido en el cometimiento de infracciones graves o muy graves dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días;

- **Clausura temporal o definitiva de instalaciones industriales**, por diez (10) días, y en caso de reiteración por treinta (30) días, lo que será aplicable a los establecimientos que realicen la

actividad acuícola en cualquiera de sus fases y sus actividades conexas, sin la autorización o permiso correspondiente; así como a establecimientos de procesamiento o comercializadores que mantengan en su poder productos acuícolas cuyo origen no puedan justificar o que provengan de granjas acuícolas u otros comercializadores que no posean la autorización del ente rector.

- **Revocatoria del título que habilita ejercer la actividad**, aplicable en caso de haber sido sancionado, por cuatro (4) ocasiones, por el cometimiento de faltas muy graves, dentro de un período de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Además de lo previamente indicado, es importante destacar que para cada infracción establecida en la Ley se contemplará una sanción principal y además una o más penas accesorias, en función del tipo y gravedad de la infracción; así como que la concurrencia de tres (3) o más infracciones graves será considerada en su conjunto como una infracción muy grave.

Infracciones y Sanciones Pesqueras

Al igual que las infracciones y sanciones acuícolas, éstas se clasifican en leves, graves, y muy graves. Se agrega, como Anexo # 2, el resumen de estas.

En relación con las sanciones aplicables, la ley establece que éstas pueden consistir en:

- **Sanciones pecuniarias**, y que, en todo caso, corresponden a multas de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios básicos unificados. Es importante destacar que se impondrá la máxima multa económica además de suspensión por noventa (90) días, en caso de incumplimiento de una sanción de suspensión impuesta a una embarcación, línea de producción o establecimiento.

Hay una salvedad de un ahorro importante tratándose de infracciones leves, siempre que no exista sanción previa en los dos (2) años anteriores.

- **Decomiso** de las especies hidrobiológicas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones.

- **Decomiso definitivo** de las artes o aparejos de pesca y los productos o insumos de uso prohibido.

- **Suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones o permisos.** Se incluye la suspensión temporal el ejercicio de la actividad a las embarcaciones que cometan infracciones graves. En caso de reincidencia del incumplimiento a una sanción de suspensión impuesta a una embarcación, línea de producción o establecimiento se procederá a la revocatoria de la autorización o permiso.

- **Reducción de puntos** conforme a la normativa vigente.

- **Incautación** de la embarcación pesquera.

- **Clausura temporal** de la línea de producción o establecimiento acuícola o pesquero, en caso de cometimiento de infracciones graves o de reincidencia, y, en todo caso, cuando se realice la actividad sin la autorización o permiso correspondiente, o por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Plan Nacional de Control Sanitario.

Pérdida de los incentivos

Es importante mencionar que el Reglamento a la Ley establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.

ANEXO # 1
INFRACCIONES ACUÍCOLAS

Infracciones leves	Infracciones graves	Infracciones muy graves
<p>a) Incumplir la entrega de información; y,</p> <p>b) Cualquier otro incumplimiento no tipificado como grave o muy grave.</p>	<p>a) Impedir u obstaculizar el control por parte del ente rector o impedir el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, embarcaciones o documentos;</p> <p>b) No permitir el libre tráfico para la navegación u obstaculizar esteros, ríos, canales, drenajes u obras hidráulicas;</p> <p>c) Incumplir las resoluciones sancionatorias no pecuniarias que se encuentren en firme en la vía administrativa;</p> <p>d) Utilizar insumos acuícolas no autorizados por el ente rector;</p> <p>e) Utilizar el establecimiento de cultivo marino para fines no autorizados;</p> <p>f) Suministrar a las autoridades información falsa;</p> <p>g) No implementar, para acuicultura marina, las medidas de seguridad (boyas reflectivas, balizas y faros); e,</p> <p>h) Incumplimiento de la función social y ambiental.</p>	<p>a) Realizar la actividad acuícola y actividades conexas, sin contar con el título habilitante;</p> <p>b) Incumplir con los planes y protocolos de trazabilidad, sanidad, calidad e inocuidad;</p> <p>c) No aplicar protocolos de bioseguridad;</p> <p>d) Comercializar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas, procesadoras o comercializadoras no autorizadas;</p> <p>e) No reportar de manera inmediata la fuga de individuos de especies no nativas que se cultiven en el país;</p> <p>f) Utilizar insumos provenientes de piscinas acuícolas, plantas procesadoras y/o comercializadoras que no se encuentren autorizadas;</p> <p>g) Criar, cultivar, procesar, transportar, importar y comercializar especies, productos o insumos no autorizados y/o prohibidos;</p> <p>h) Abastecerse, adquirir o procesar productos provenientes de laboratorios, granjas acuícolas o establecimientos procesadores o comercializadores, que no se encuentren autorizados, inclusive, bajo la modalidad de copacking;</p> <p>i) Producir, almacenar, comercializar o utilizar insumos para la actividad acuícola, que no se encuentre registrada ante el ente rector;</p> <p>j) Utilizar medios o artefactos que atenten contra la vida humana;</p> <p>k) Ceder los derechos sobre concesiones sin haber cumplido los plazos y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley;</p> <p>l) Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola en todas sus fases recursos de origen ilícito;</p> <p>m) Implementar o ampliar la línea de producción sin autorización; y,</p> <p>n) No declarar el origen y destino de los insumos y productos procesados.</p>

ANEXO # 2
INFRACCIONES PESQUERAS

Infracciones leves	Infracciones graves	Infracciones muy graves
<p>a) Modificar embarcaciones pesqueras sin autorización, en caso de no incremento de capacidad de almacenaje o esfuerzo pesquero;</p> <p>b) No reportar la información relativa a la actividad pesquera para fines estadísticos;</p> <p>c) No reportar al ente rector el stock de los productos que dispongan en bodega, previo al inicio de un período de veda;</p> <p>d) No llevar a bordo de la embarcación la respectiva autorización o permiso, al realizar faenas de pesca;</p> <p>e) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en Tratados Internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave; y,</p> <p>f) El incumplimiento no determinado como infracciones graves o muy graves.</p>	<p>a) Realizar actividades pesqueras y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca;</p> <p>b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca;</p> <p>c) El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley, en su reglamento, en decretos ejecutivos, en acuerdos y resoluciones ministeriales relativas al ordenamiento y modalidad de pesca;</p> <p>d) Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero o el calamento de artes o aparejos;</p> <p>e) Incumplir con los protocolos de trazabilidad, gestión de crisis, y obligaciones establecidas por el ente rector;</p> <p>f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros; y,</p> <p>g) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</p> <p>Además, la ley desarrolla otras infracciones graves, en el control de la actividad pesquera; en el procesamiento y comercialización, en relación a las especies; en las artes o aparejos de pesca</p>	<p>a) La realización de la actividad pesquera sin autorización, sin constar como embarcación incluida en el registro de pesca correspondiente o mientras pese una sanción de suspensión en contra de la embarcación o establecimiento;</p> <p>b) El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva ecuatoriana por parte de embarcaciones de otras banderas o utilizando embarcaciones apátridas;</p> <p>c) La tenencia a bordo, transbordo o desembarque en puertos ecuatorianos por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa vigente;</p> <p>d) El desembarque por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, en cualquier parte del territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente;</p> <p>e) La pesca dentro de las zonas prohibidas, en periodos o zonas no autorizadas, periodos o áreas de veda o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos;</p> <p>f) Impedimento de acceso a embarcaciones o establecimientos en donde se realicen actividades pesqueras a los funcionarios de control u observadores acreditados, para el ejercicio de su actividad;</p> <p>g) Incumplimiento de la obligación de llevar a bordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos;</p> <p>h) La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas en actividades pesqueras;</p> <p>i) La introducción de especies exóticas en cualquiera de sus formas que afecte la biodiversidad y no cuente con autorización administrativa del ente rector;</p>

- j) Falsificación de la información provista o recurrencia a cualquier medio para inducir a error a las autoridades para la obtención de autorizaciones o permisos;
- k) Eliminación, alteración, ocultamiento o encubrimiento de pruebas que conduzcan a identificar que la pesca tiene procedencia de pesca ilegal;
- l) Incumplimiento de la prohibición de retener abordo, transbordar, desembarcar, tenencia, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de las especies pesqueras prohibidas;
- m) No declaración, no reporte de la pesca, al ente rector;
- n) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones apátridas o buques de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales;
- o) Abastecimiento, procesamiento o comercialización de pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con la correspondiente certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- p) Pesca en aguas jurisdiccionales de otros estados sin contar con su autorización o permiso. El mero tránsito no se considerará infracción;
- q) La participación en la explotación, gestión y propiedad de embarcaciones apátridas o de otras banderas, identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales; o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; y,
- r) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

CONTACTO

GUAYAQUIL

Junín y Malecón Simón Bolívar
Edificio Torres del Río, p.8.
PBX: (+593) 4 2300814

QUITO

Av. República de El Salvador
N36-230 y Av. Naciones Unidas.
Edificio Citibank, p.2
PBX: (+593) 4 2300814